



**ILMO. AYUNTAMIENTO DE LA VILLA
DE
SEPULVEDA
40300-SEGOVIA**

**ORDENANZA FISCAL NUMERO 7, REGULADORA DE LA TASA POR
OCUPACION DE TERRENO DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS,
MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES,
ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

Fundamento y naturaleza

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.g) de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artº 58 de la citada Ley 39/1.988.

Hecho imponible

Artículo 2º.- El hecho imponible está constituido por la realización de cualesquiera de los aprovechamientos de ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Sujetos pasivos

Artículo 3º.- Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artº 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Responsables

Artículo 4º.-

- 1.-** Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- 2.-** Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artº 40 de la Ley General Tributaria.

Devengo

Artículo 5º.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia o desde el momento en que se inicia el aprovechamiento.

Tarifas

Artículo 6º.- Las cuantías de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal se hará efectiva conforme a las siguientes Tarifas:

- a) Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, tierras, arenas y materiales de construcción en ejecución activa, incluidos vagones o “containers” para su depósito y recogida, y otros aprovechamientos análogos, por cada m² o fracción y día: 0,06 euros.
- b) Por ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, tierras, arenas y resto de materiales referidos en el párrafo anterior, en obras que se encuentren suspendidas o paradas, por m² o fracción y día: 0,18 euros.
- c) Por ocupación con leñas, aperos o cualesquiera otros materiales o mercancías semejantes situados en la vía pública o terrenos del común, por m² o fracción y día: 0,18 euros.
- d) Por la colocación en la vía pública o terrenos de uso público de vallas, cajones de cerramientos y análogos, sean o no para obras, por m² o fracción y mes: 0,24 euros.
- e) Por la colocación en la vía pública o terrenos de uso público de puntales, aspillas, andamios y otros elementos análogos, por cada elemento y mes: 0,24 euros.

Cuando algún elemento determinante de los aprovechamientos a que se refieren las tarifas anteriores estuviere depositado o instalado en el interior del espacio delimitado por vallas, no dará lugar a la liquidación por tales tarifas, sino que estará comprendido en las cuotas correspondientes a lo señalado en el punto d) con el concepto específico de “vallas”.

Normas de Gestión

Artículo 7º.-

1.- De conformidad con lo prevenido en el artº 24.5 de la Ley 38/1.988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos, o el importe del deterioro de los dañados.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza Fiscal deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

4.- Si no se ha especificado con exactitud el tiempo de duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada en tanto no se presente la declaración de baja por el interesado.

5.- La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero del periodo natural de tiempo siguiente según se señale en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Obligación de pago

Artículo 8°.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia y, en todo caso, en el momento de la realización de la ocupación efectiva. Cuando se trate de aprovechamientos ya autorizados, el primer día del periodo natural siguiente de cada prórroga, conforme a los periodos señalados en el correspondiente epígrafe.

El pago se hará efectivo mediante ingreso directo en la Tesorería Municipal, antes de retirar la licencia o de iniciarse cada una de las prórrogas en los aprovechamientos ya autorizados

Infracciones y sanciones

Artículo 9°.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal, con las modificaciones aprobadas por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el 22 de noviembre de 2001, entrará en vigor el día de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día siguiente al de dicha publicación, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.